



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 111441

EXPEDIENTE NRO.: 11628/2012

**AUTOS: RODRIGUEZ GERMAN EDUARDO c/ PARQUE DE LA COSTA S.A.
s/DESPIDO**

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la ciudad de Buenos Aires, el 06 de Noviembre del 2017, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Graciela A. González dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la acción incoada –fs. 492/98- se alza la parte actora a tenor del memorial recursivo obrante a fs. 499/02, que mereció réplica de su contraria a fs. 504/09.

El demandante cuestiona el rechazo de la acción y que en tal sentido se considerara probada la justificación de un contrato por tiempo determinado.

Luego del análisis del recurso interpuesto, de la sentencia apelada, así como de la prueba producida en el marco de la demanda y su contestación, todo ello de conformidad con las pautas de la sana crítica, concluyo que le asiste razón al apelante. Ello, en razón de las consideraciones que paso a detallar a continuación.

En su contestación de demanda la accionada reconoce la existencia de sucesivos contratos a plazo cierto suscriptos entre las partes, como causa fuente del vínculo que los uniera, pero les atribuye como causa fin la necesidad de reemplazar a otro empleado, de nombre Machado, testigo en estas actuaciones, quien había sido derivado a la realización de una obra de la construcción en el teatro Niní Marshal. Aduce que las sucesivas suscripciones de los contratos obedeció a la extensión en el tiempo de la referida obra, hasta su finalización que operó el 31 de marzo de 2011.

Corresponde memorar que el art. 90 de la LCT dispone dos requisitos para la limitación temporal del contrato de trabajo, a saber: a) que se haya fijado en forma expresa y por escrito el tiempo de su duración; y b) que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, así lo justifiquen. Asimismo, dispone que la formalización de contratos sucesivos, en exceso de la exigencia que dispone el apartado b), convierte al contrato en cuestión en uno de tiempo indeterminado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Tales requisitos deben concurrir en forma conjunta, pues *“la ausencia de cualquiera de ellos condiciona la existencia de esa limitación que, en consecuencia, no puede válidamente ser demostrada por prueba alguna”* (Régimen de Contrato de Trabajo Comentado, T II, Ed. La Ley, pág. 257, Director: Miguel Ángel Maza).

Sentado lo anterior, observo que de los contratos acompañados por la propia demandada no se extrae que la duración de los mismos tuviera relación con la causa que menciona en el responde. Por el contrario, no sólo no se indicó que el actor tuviera que reemplazar a Machado sino que además se estableció que debía prestar servicios *“en cualquiera de las dependencias del Parque de la Costa”* –ver fs. 168/77-, por lo cual advierto que la duración del vínculo no se encontraba sujeta a lo que sucediera con la obra a la que había sido derivado Machado ni tampoco a las tareas que éste realizaba.

Merece puntualizarse que estaba a cargo de la demandada la prueba de los presupuestos fácticos que justificasen la modalidad contractual adoptada y, desde ya, la discordancia apuntada en el párrafo precedente, entre el contenido expresado en los contratos suscriptos y lo manifestado en la contestación de demanda, impide su acreditación.

De tal forma, debe considerarse al contrato habido entre las partes como de tiempo indeterminado, tal como lo indica la norma precedentemente citada.

Como consecuencia de lo expuesto, corresponde revocar el fallo de primera instancia y hacer lugar a la acción por despido, condenando a la demandada a pagar las correspondientes indemnizaciones de conformidad con los arts. 245, la LCT, más la indemnización sustitutiva del preaviso con incidencia del SAC, como también el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25.323, pues a fs. 112 resultó acreditada la intimación del actor para que la accionada le pagara las indemnizaciones provenientes del despido, incumplimiento que lo obligó a iniciar las presentes actuaciones judiciales en procura de su cobro.

Sin perjuicio de lo que aquí se decide, llega firme el rechazo del rubro indemnizatorio correspondiente al art. 80 de la LCT, por lo que el mismo no será incluido en la liquidación a practicarse en esta Alzada.

En otro orden de ideas, se advierte que el actor reclamó una indemnización por daño moral, rechazada en la instancia previa en razón del rechazo de la acción en lo principal. Si bien en esta Alzada debe revocarse el decisorio respecto del reclamo por despido, haciéndose lugar al mismo, ello no implica la procedencia del referido rubro. Esto es así, pues reiteradamente esta Sala ha sostenido que la afectación que pudieron haberle provocado al actor los incumplimientos contractuales ~~de la demandada, no pueden dar lugar a un resarcimiento autónomo como el pretendido~~

Fecha de firma: 06/11/2017

Alta en sistema: 17/11/2017

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#20775362#192844539#20171107075741329



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

porque, de acuerdo con el particular sistema que rige nuestra materia, las irregularidades en las que pudo haber incurrido la empleadora deben ser analizadas dentro del contexto del sistema tarifario mediante el cual se regulan las consecuencias más graves de esos incumplimientos.

En tales condiciones y habida cuenta que no se denuncia la existencia de ilícitos de carácter extracontractual que se agreguen a los incumplimientos contractuales denunciados, la pretensión de una reparación autónoma del daño moral que la actora dice haber sufrido como consecuencia de ellos deviene improcedente (conf. art. 499 Código Civil, y art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que corresponde confirmar el decisorio en cuanto desestima el rubro.

Para el cálculo de los rubros de condena debe considerarse la remuneración informada por la perito experta a fs. 478, que arrojó una base de cálculo de \$5.256,52.

La suma total diferida a condena se compondrá de conformidad con las pautas que paso a detallar a continuación, debiendo adicionarse los intereses establecidos en la forma que se dispuso en las Actas 2601/14 y 2631/16 de esta CNAT, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Indemnización por antigüedad	5.256,52
Indemnización sustitutiva del preaviso c/ incidencia del SAC	5.694,55
Art. 2, ley 25.323	5.475,53
Total	\$16.426,60

El nuevo resultado del pleito impone dejar sin efecto la imposición de costas y regulación de honorarios decididos en primera instancia, para establecerlos en esta Alzada en forma originaria (art. 279, CPCCN).

Sentado lo anterior, en orden a los vencimientos parciales y mutuos que han tenido lugar en las presentes actuaciones, propicio imponer las costas de ambas instancias en un 10% a cargo del actor y en un 90% a cargo de la accionada (art. 71, CPCCN).

En tal orden de ideas, teniendo en cuenta el valor económico razonablemente involucrado en este pleito (conf. C.S.J.N., Sent. Del 31/10/2006 en autos “Romero S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión p/ Fisco Nacional D.G.I.”); al mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado de proceso, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 subs. de la ley 21.839, de la ley 24.432, del art. 38 de la L.O., y dec. 16.638/57 estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la parte demandada y de la perito contadora interviniente en el 15%, 11% y 6%, respectivamente,

del monto nominal reclamado.

Fecha de firma: 06/11/2017

Alta en sistema: 17/11/2017

Firmado por: GRACIELA A. GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO CLAUDIO FERNANDEZ, SECRETARIO INTERINO



#20775362#192844539#20171107075741329



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

Dado el modo de resolver, propongo regular, por las tareas de Alzada, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 35% y de la parte demandada en el 25%, respectivamente, sobre lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas realizadas en la instancia previa.

Miguel Ángel Piroló dijo: Que adhiero a las conclusiones del voto que me precede, por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL** resuelve: **1) Revocar la sentencia apelada y hacer lugar en forma parcial a la acción deducida, condenando a la accionada a pagar al actor dentro del plazo previsto en el art. 132 de la LO la suma de \$16.426,60, más los intereses establecidos en las Actas 2601/14 y 2630/16 de esta CNAT; 2) Imponer las costas de ambas instancias en un 10% a cargo de la parte actora y en un 90% a cargo de la demandada; 3) Regular, por las tareas de primera instancia, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, de la parte demandada, y de la perito contador interviniente en el 15%, 11% y 6%, respectivamente, sobre el monto nominal reclamado; 4) Regular, por las tareas de Alzada, los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 35% y de la parte demandada en el 25%, respectivamente, sobre lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por las tareas realizadas en la instancia previa; 5) Hágase saber a los interesados lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856, conf. Acordada 15/13 CSJN, a sus efectos.**

Miguel Ángel Piroló
Juez de Cámara

Graciela A. González
Juez de Cámara

